



## Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 20 de octubre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 17 de octubre del 2021, entre los clubes UD Melilla y Yugo-UD Socuéllamos CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### UD MELILLA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Jordan J Hernandez Capdevila**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Andres Garcia Mohedano**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Jose Antonio Gonzalez Estrada**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

3ª Amonestación a **D. Nicolas Delmonte**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Baba Cisse**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 253,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UD Melilla, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El Sr. Presidente del Club UD Melilla, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del referido partido, y en concreto, sobre la segunda amonestación que tuvo lugar en el minuto 90+3, respecto de su jugador nº 6 BABA CISSE, por "Disputar el balón a un adversario con el brazo extendido llegando a impactar en el rostro del adversario de manera temeraria".





## Resolución de Competición

Afirma el alegante que el citado jugador no comete la citada infracción, puesto que, siendo consciente de haber sido objeto de tarjeta amarilla un minuto antes, efectúa la disputa con los brazos bajados.

Como prueba de sus afirmaciones, acompaña video y fotos del momento de los hechos y solicita se anule la segunda tarjeta amarilla mostrada al citado jugador, dejando sin efecto igualmente la expulsión subsiguiente.

**Segundo.-** Tal y como uniformemente se viene sosteniendo por los órganos disciplinarios de la RFEF, en relación con el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la expulsión aquí objeto de análisis.

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, la consideración de este órgano disciplinario con respecto a las alegaciones aquí formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que el jugador amonestado, en el segundo 2 de la grabación, levanta sus dos brazos y aunque en la imagen exacta del impacto, el adversario obstaculiza la adecuada visión de la jugada, se considera que con su brazo derecho golpea en la cabeza del contrario, siendo perfectamente verosímil la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

En cuanto a la calificación de acción “temeraria”, dicha cuestión es de libre y exclusiva apreciación subjetiva del árbitro, y aunque eventualmente pudiera no serlo, la eventual equivocación nunca constituiría aquí un error





## Resolución de Competición

material, manifiesto, grave o grosero.

Consecuentemente, no resulta posible acoger favorablemente las pretensiones deducidas en el referido escrito de alegaciones.

**YUGO-UD SOCUÉLLAMOS CF**

### **Amonestaciones:**

#### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Javier Lopez Castillo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

2ª Amonestación a **D. Alvaro Queijeiro Pintos**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

4ª Amonestación a **D. Ali Diakite**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ**  
**El Juez Único.**

